



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 67
Fax.: 928 42 97 13
Email.: contenc3lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales
Nº Procedimiento: 0000049/2015
No principal: Pieza. Incidentes en fase de ejecución - 04
NIG: 3501645320110001660
Materia: Expropiación forzosa
IUP: LC2015013129

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	Aurora Paloma Fuster Conrado	Inmaculada Concepcion Hernandez Sanchez	Dolores Isabel Moreno Santana
Demandado	Ayuntamiento de Arrecife	Ases. Jur. Ayto. Arrecife	

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha que consta en la firma electrónica de la Sra. Magistrada-Juez que suscribe.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación en autos de la Administración demandada, se presentó escrito interesando la rectificación y complemento del Auto dictado en la presente pieza, dándole traslado a las demás partes personadas, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), después de proclamar en el artículo 214 el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite en el apartado 1 del artículo siguiente 215, la posibilidad de subsanar omisiones o defectos en que hubieran podido incurrir los autos y las sentencias, siempre que ello fuera necesario para poder llevar plenamente a efecto dichas resoluciones.

La subsanación puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, siempre dentro del plazo establecido en el artículo 215.1 LEC.

SEGUNDO.- En el presente caso, asiste la razón a la representación de la Administración, en cuanto al error sobre la fecha inicial de cómputo de intereses expropiatorios, pues la fecha inicial debe ser la que se indica en el Fallo de la Sentencia que se ejecuta (que alude al 10 de marzo de 2011), aunque la cantidad final fijada como intereses es correcta, 4.064.998,11 euros, desde la fecha de 10 de marzo de 2011 hasta el 8 julio 2016 (fecha de la Sentencia de segunda instancia), aplicando el interés legal del dinero para ese período, dato público que solo precisa de una mera operación aritmética para conocer el cálculo de los intereses, utilizando cualquier aplicación al efecto.

En cuanto a los intereses procesales, así como la parte ejecutante los calcula sumando la cantidad principal y los intereses expropiatorios, esta Juzgadora rechaza esta forma de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	31/05/2022 - 08:55:00
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-351c050b52b7080d89b0822a2b31653984002174	
El presente documento ha sido descargado el 31/05/2022 8:00:02	

COPIA AUTÉNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Fecha: 31/05/2022





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



calcularlos, de ahí la mención a que la cantidad sobre la que realizar el cálculo no puede ser la anteriormente indicada, de principal e intereses expropiatorios, porque la única cantidad líquida era la fijada en Sentencia, de 20012622,01 euros y, atendiendo a las fechas indicadas, de la Sentencia condenatoria y el pago del principal, la cantidad resultante es la fijada en el Auto, por lo que no hay rectificación o aclaración que realizar.

El resto de alegaciones de las partes ya no pueden considerarse como referidas a una rectificación o aclaración de resolución, sino a su oposición sobre lo decidido, por lo que se rechazan.

No se realiza pronunciamiento de condena sobre costas procesales, conforme al art. 139 LJCA.

En virtud de lo expuesto, dicto la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica el Auto de fecha 14 de marzo anterior, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos de esta resolución, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Este auto es firme y contra el mismo no cabe recurso alguno, sin perjuicio del procedente contra la resolución original que ya fue indicado al notificarse aquélla. Pero el plazo para interponerlo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la notificación del presente auto (artículo 215.4 LEC).

Así lo dispone, manda y firma D^a María Olimpia del Rosario Palenzuela, Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA OLIMPIA DEL ROSARIO PALENZUELA - Magistrado-Juez	31/05/2022 - 08:55:00
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-351c050b52b7080d89b0822a2b31653984002174	
El presente documento ha sido descargado el 31/05/2022 8:00:02	

COPIA AUTÉNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Fecha: 31/05/2022

